



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC4993-2021

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-03246-00

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta de Familia de Bogotá y Quinto de Familia de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

1. Ante el primer despacho, Isabella Castellanos Azuero, mayor de edad, presentó demanda ejecutiva contra su progenitor, Ramiro Castellanos Martínez, para obtener el pago de los alimentos acordados en la audiencia celebrada el 23 de febrero de 1999 en el proceso de fijación de cuota alimentaria que cursó en el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga con el radicado n°1998-809. La accionante justificó la elección de esa sede, entre otras circunstancias, por *«el domicilio del deudor y la naturaleza del proceso»*.

2. Esa autoridad rechazó el libelo con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso y lo remitió a

su homólogo de Bucaramanga, porque fue *«allí donde se fijó la cuota alimentaria»* (25 junio 2021).

3. El receptor se rehusó a acogerlo con fundamento en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, pues aunque esa sede *«fijó cuota de alimentos en diligencia de conciliación del 23 de febrero de 1999»*, actualmente la alimentaria es *«mayor de edad»* y el alimentante *«reside en la ciudad de Bogotá»*. Por consiguiente, suscitó la colisión y envió el expediente a esta Corporación para dirimirla (Providencia notificada por estado de 25 agosto 2021).

CONSIDERACIONES

1. Como la divergencia que se analiza se trabó entre funcionarios de diferentes distritos judiciales, le atañe a la Corte dirimirla como superior funcional común de ellos, por conducto del suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, como lo establecen los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso es claro al consagrar que en los procesos contenciosos la competencia por el factor territorial recae en el juez del domicilio del demandado, a menos que exista *«disposición legal en contrario»*.

Por otra parte, el artículo 397 de la misma codificación fija las reglas que imperan en los juicios de alimentos y en lo

relevante advierte que el cobro de los «*alimentos provisionales*» fijados por el juez «*se adelantará en el mismo expediente*» (núm. 2º) y asimismo que si el demandado no paga los ordenados en la «*sentencia*» en el curso de los diez días siguientes a su ejecutoria, «*el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306*» (núm. 4º).

A su turno, el precitado artículo 306 *ibídem* establece que:

«Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo (...).

Sobre el entendimiento de esta última norma, la Sala ha destacado que la misma consagra un factor de asignación de competencia, de carácter prevalente,

(...) Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”. En esas condiciones, funge

como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales (Subrayas ajenas al texto original - CSJ AC270-2019. Reiterada en AC3015-2019).

En sentido análogo, se ha clarificado que,

(...) tratándose de procesos ejecutivos de alimentos, la ley establece pautas especiales que permiten asignar el trámite de una controversia a determinado juzgador.

Así, cuando se reclama el pago de la prestación alimentaria cuyo destinatario es un menor, [acorde con] el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso (...), se deduce que la atribución de competencia por el factor territorial (...), está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria.

Contrario sensu, el artículo 306 del Código General del Proceso prevé la alternativa cuando el alimentario demandante es mayor de edad, pues en tal evento debe observarse lo [allí] normado (...)

De la disposición que se acaba de transcribir, resalta la Corte que el legislador ordenó con apego al principio de economía procesal, que en los eventos taxativamente señalados en esa norma se debe iniciar la ejecución con base en una sentencia de condena ante el sentenciador que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió aquella providencia, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de la competencia.

El referido precepto asignó a dicho funcionario una competencia privativa y exclusiva, dado que sólo el juez de conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comento.

Así pues, es el artículo 306 y no el canon 28, la pauta legal que determina la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se siguen a continuación de los declarativos o de liquidación, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Sala. (Subrayas ajenas al original - CSJ AC2312-2019 Cfr. AC3015-2019, AC2878-2019, AC570-2019, entre otras).

Lo anterior permite colegir que no solo la ejecución de la sentencia proferida en causas alimentarias, sino también de las obligaciones reconocidas en conciliaciones judiciales o transacciones aprobadas en el curso de esos procesos deberán adelantarse ante el funcionario que ha conocido previamente de la controversia sin mirar los demás aspectos como el territorial, puesto que la asignada por el artículo 306 del Código General del Proceso es una especie de «*competencia*» por el foro de «*conexidad*» o «*atracción*» que desplaza a los restantes, salvo en los pleitos que involucran menores, como en otras oportunidades lo ha enseñado la Sala.

3. Con ese panorama, se evidencia el desatino en que incurrió la juzgadora de Bucaramanga al separarse del pleito con fundamento en la pauta general de competencia que consagra el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso y un precedente de la Sala relacionado con la ejecución de prestaciones alimentarias derivadas de una «*transacción extrajudicial*» que no guarda relación con la situación fáctica que aquí se presenta (AC1738-2020), pues pasó por alto el fuero de «*atracción*» o «*conexidad*» previsto en el canon 306 *ibidem* que le resultaba perentorio, ello si se tiene en cuenta que las pretensiones de la ejecutante mayor de edad se originan en una «*conciliación judicial*» aprobada por ese mismo estrado en el juicio de «*fijación de cuota alimentaria*» que allí se adelantó contra Ramiro Castellanos Martínez (Exp. 1998-00809-00).

4. En estas condiciones, se justifica el retorno de las diligencias a la sede judicial de la capital de Santander, para que le imparta el curso pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga es el competente para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Segundo: Remitir la actuación al citado despacho y comunicar lo decidido al otro estrado involucrado en esta colisión.

Tercero: Librar los oficios correspondientes, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 72F4EC428C453CB7C4638988A6CCD523880962E9CC477385875257003BCCE71B

Documento generado en 2021-10-24